

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ZULUAGA  
ACCIONADA: BANCOOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2020-00463-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 191  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS ZULUAGA  
ACCIONADA: BANCOOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2020-00463-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CARLOS ANDRÉS ZULUAGA contra BANCOOMEVA. Igualmente se dispondrá la vinculación del JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DE MANIZALES.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS

Se basa en los siguientes hechos también resumidos.

Indica el accionante en el escrito genitor que, en agosto del año 2014, realizó negociación con el señor GUILLERMO ALONSO RAMIREZ ZULUAGA asumiendo el valor de un vehículo automotor identificado con placas MAR-554 y de igual forma el trámite necesario para levantar las medidas cautelares y la pignoración del mismo. Que solicitó ante las oficinas de BANCOOMEVA la respectiva información para el levantamiento del embargo, siendo atendido por el doctor JORGE HERNAN ACEVEDO; el cual le indicó que para dar por terminado el proceso ejecutivo, terminar con la pignoración y el embargo era necesario cancelar la suma adeudada que en este caso se trataba de un valor de tres millones sesenta y siete mil pesos (\$ 3.067.000). Valor cancelado el 20 de agosto quedando así a paz y salvo por todo concepto.

Arguye que verificó en el juzgado 1 de ejecución civil de la ciudad de Manizales la orden de levantamiento de embargo del vehículo esto con el fin de poder realizar el traspasó correspondiente, pero que, si bien se decretó el levantamiento de la medida de embargo, solo le permitieron cancelar la inmovilización que recaía sobre el vehículo, mas no la terminación del proceso por pago, motivo por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ZULUAGA  
ACCIONADA: BANCOOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2020-00463-00

el cual al día de hoy se hace imposible el trámite de traspasó a su nombre. Finalmente expresa que el 3 de agosto del 2020 elevó derecho de petición a la entidad financiera BANCOOMEVA de forma presencial para que le dieran solución a su caso entregándole la paz y salvo, levantando la pignoración del carro y oficiando al juzgado de la terminación del proceso por pago y hasta la fecha no ha recibo respuesta alguna.

## PRETENSIONES

Solicita la parte accionante:

*"Que como consecuencia de lo anterior resuelvan de inmediato el derecho de Petición invocado.*

*Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma. Solicito de manera formal ante el representante legal, o persona encargada de este tipo de trámites dentro de BANCOOMEVA se dé respuesta dentro de los términos legales establecidos y conforme a la ley con la correspondiente exposición de motivos, ya sean favorables o desfavorables a la presente petición."*

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA y VINCULADA.

El BANCO COOMEVA indica en el escrito de contestación que mediante comunicación fechada 20 de noviembre de 2020, remitida por la Dirección Nacional de Servicio al Cliente del Banco, dieron respuesta al derecho de petición formulado por CARLOS ANDRES ZULUAGA y que dicho escrito se remitió al correo electrónico informado por el accionante al momento de radicar su petición, esto es al correo electrónico [andrezu18@hotmail.com](mailto:andrezu18@hotmail.com).

Consideran que no hay violación al derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

El JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DE MANIZALES a pesar de estar debidamente notificado guardó silencio.

## GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ZULUAGA  
ACCIONADA: BANCOOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2020-00463-00

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las*

*autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

**3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

**"Carencia actual de objeto.**

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"*

De acuerdo con lo expuesto en el sub lite, se tiene que el actor promovió el mecanismo de amparo en aras de obtener, por parte del BANCO COOMEVA, una respuesta a la petición que radicó el 03 de agosto de 2020 ante dicha entidad, en los siguientes términos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ZULUAGA  
ACCIONADA: BANCOOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2020-00463-00

### PETICIÓN

Con base en los anteriores hechos, y teniendo en cuenta que de acuerdo con el derecho que me otorga la ley a recibir una información cierta, transparente, suficiente y oportuna, solicito a usted por medio del derecho que me confiere la Constitución Nacional mediante el presente Derecho de Petición lo siguiente:

**Primero:** solicito de manera formal y respetuosa se expida la correspondiente paz y salvo de la deuda adquirida por el señor Guillermo Alonso Ramírez Zuluaga donde tenía como garantía el vehículo con placas MAR 554

**Segundo:** Me permito solicitar la expedición de los oficios correspondientes para solicitar el levantamiento de embargo secuestro y terminación del proceso por pago.

**Tercero:** Por último, solicito me sea informado el trámite necesario para dar por terminada la pignoración que recae sobre el carro y así poder realizar el trámite respectivo de traspaso y actualización de datos como el actual dueño.

Solicito de manera formal ante el representante legal, o persona encargada de este tipo de tramites dentro de BANCOOMEVA se dé respuesta dentro de los términos legales establecidos y conforme a la ley con la correspondiente exposición de motivos, ya sean favorables o desfavorables a la presente petición.

En las manifestaciones realizadas por la accionada y avizorado en los anexos, en el transcurso de este trámite constitucional específicamente el 19 de noviembre calendario que avanza el señor BANCO COOMEVA da respuesta a la solicitud realizada por el accionante. Entre otras cosas manifiesta que:

Para Bancoomeva es importante dar respuesta a su comunicación del asunto, por medio de la cual solicita levantamiento de prenda sobre vehículo de placas MAR554. Teniendo en cuenta que este es el objetivo principal de su solicitud le informo lo siguiente:

Hemos revisado los hechos en que fundamenta su petición y se ha encontrado lo siguiente:

El vehículo MARCA MITSUBISHI Modelo 1997 de placas MAR 554 propiedad del sr. Guillermo Alonso Ramírez Zuluaga y con prenda a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA fue embargado y posteriormente inmovilizado en el municipio de Manzanaraes Caldas, en cumplimiento de orden judicial emitida en proceso ejecutivo mixto iniciado por la entidad, el titular demandado solicito a la entidad autorización para venta del vehículo en virtud al avalúo y no en consideración al total de la deuda, puesto que se ofrecieron \$3.500.000 y la demanda se presentó por \$18.000.000 de capital. Propuesta que fue aceptada por Bancoomeva y en consecuencia se solicitó de forma coadyuvada el levantamiento de embargo del vehículo y entrega del mismo a su tenedor, mas no la terminación del proceso, el juez ordeno solo la entrega, pero no el levantamiento del embargo, por lo que el mismo continua vigente a la fecha.

Aclarado lo anterior la entidad encuentra procedente insistir al juzgado en el levantamiento del embargo del vehículo e placas MAR 554 propiedad del sr. Guillermo Alonso Ramírez Zuluaga petición que debe ser coadyuvada por el demandado.

Así mismo, informamos que para iniciar el trámite del levantamiento de aprenda debe allegar petición por escrito y copia de la tarjeta de propiedad al correo electrónico [notificacionesjudiales@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudiales@coomeva.com.co) una vez recibidos estos documentos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS ZULUAGA  
ACCIONADA: BANCOOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2020-00463-00

procederemos con el trámite y le enviaremos los documentos para el levantamiento a la dirección reportada por usted, esto es, avenida 19N°7B-65 Barrio Campo Hermoso de Manizales.

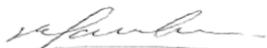
Con el fin de enviar el memorial para insistir en el levantamiento de embargo del vehículo MARCA MITSUBISHI Modelo 1997 de placas MAR 554 propiedad del sr. Guillermo Alonso Ramírez Zuluaga, comedidamente solicitamos nos informe el correo electrónico del sr. Ramírez Zuluaga quien debe coadyuvar la petición tramite que se puede dar de forma electrónica en virtud del decreto 806 de 2020.

Para finalizar aclaramos que la entidad no dará trámite a la terminación del proceso jurídico toda vez que las obligaciones no fueron saldadas en su totalidad sino, de forma parcial, con el fin de lograr la liberación del vehículo anteriormente descrito.

Para finalizar en cuanto al levantamiento del embargo Bancoomeva se compromete a realizar el trámite de radicación de la solicitud siempre y cuando el demandado la coadyuve quedando sujetos a lo que resuelva el juez de conocimiento del caso.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud y agradecemos la atención que se sirva dispensar a la presente.

Cordialmente,



Dirección Nacional Seguimiento en Servicio  
Bancoomeva S.A.

En conclusión, el Despacho debe indicar que el derecho de petición consiste en dar respuesta de conformidad con el lineamiento esencial del derecho fundamental de petición que supone: i) una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, ii) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y iii) la respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto y iv) ser remitida a la dirección establecida en la petición.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por CARLOS ANDRÉS ZULUAGA contra BANCOOMEVA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ZULUAGA  
ACCIONADA: BANCOOMEVA  
RADICADO: 170014003002-2020-00463-00

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ